

Calificación	Puntos
Excelente	90-100
Superior	85-89,9
Muy bueno	80-84,9
Bueno	75-79,9
Aceptable	70-74,9
Suficiente	65-69,9
Insuficiente	Menos de 65

Tercero.—Quedan derogados los apartados 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4 y 1.1.5 de la Resolución de esta Dirección General de 12 de abril de 1977, por la que se establece la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Manchega, así como la tabla de puntuación final de ejemplares consignada en el apartado 5.2 de la citada Resolución.

Cuarto.—Por la Subdirección General de la Producción Animal se adoptarán las medidas complementarias que procedan para el mejor cumplimiento de lo que se establece en la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S.
Madrid, 26 de enero de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santaolalla

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

3527

REAL DECRETO 176/1981, de 9 de enero, por el que se hacen extensivos a los productos originarios de Grecia los beneficios del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea de 29 de junio de 1970.

Las relaciones comerciales entre España y los países integrados en la Comunidad Económica Europea aparecen reguladas por el Acuerdo del veintinueve de junio de mil novecientos setenta, en el que se recogen, además de disposiciones de carácter general, las reducciones arancelarias recíprocas, el régimen de contingentes y, en su Protocolo anejo, las normas a que debe ajustarse el concepto de productos originarios.

En fecha siete de noviembre pasado quedó rubricado el Protocolo por el cual España y Grecia, con motivo de la adhesión de esta última a las Comunidades Europeas, se reconocen recíprocamente los beneficios del Acuerdo de mil novecientos setenta a partir del día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, de acuerdo con las previsiones contenidas en la vigente Ley Arancelaria y a reserva de la posterior ratificación por las Cortes del Protocolo de reconocimiento de Grecia como país beneficiario del Acuerdo de mil novecientos setenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros celebrado el día nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno los productos originarios de Grecia disfrutaran de los beneficios arancelarios derivados del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea de veintinueve de junio de mil novecientos setenta, siendo de aplicación cuantas normas y disposiciones derivadas del citado Acuerdo rigen las relaciones comerciales hispano-comunitarias.

Artículo segundo.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio para adoptar, dentro de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

3528

ORDEN de 12 de febrero de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000	
	03.01.23.2	20.000	
	03.01.27.1	20.000	
	03.01.27.2	20.000	
	03.01.31.1	20.000	
	03.01.31.2	20.000	
	03.01.34.1	20.000	
	03.01.34.2	20.000	
	Ex. 03.01.85.2	20.000	
	Ex. 03.01.85.3	20.000	
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
03.01.21.2		10	
03.01.24.1		10	
03.01.24.2		10	
03.01.25.1		10	
03.01.25.2		10	
03.01.26.1		10	
03.01.26.2		10	
03.01.28.1		10	
04.01.28.2		10	
03.01.29.1		10	
03.01.29.2		10	
03.01.30.1		10	
03.01.30.2		10	
03.01.32.1		10	
03.01.32.2		10	
03.01.34.3		10	
03.01.34.9		10	
Ex. 03.01.85.2		10	
Ex. 03.01.85.3		10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10	
	03.01.75.2	10	
	Ex. 03.01.85.2	10	
Ex. 03.01.85.3	10		
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	
	03.01.37.2	12.000	
	Ex. 03.01.85.2	12.000	
	Ex. 03.01.85.3	12.000	
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	15.000	
	03.01.64.2	15.000	
	03.01.75.3	15.000	
	Ex. 03.01.85.2	15.000	
	Ex. 03.01.85.3	15.000	
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	20.000	
	03.01.27.3	20.000	
	03.01.31.3	20.000	
	Ex. 03.01.95	20.000	
Atún (los demás) (congelados)	03.01.21.3	10	
	03.01.22.3	10	
	03.01.24.3	10	
	03.01.25.3	10	
	03.01.26.3	10	
	03.01.28.3	10	
	03.01.29.3	10	
	03.01.30.3	10	
	03.01.32.3	10	
	03.01.36	10	
	Ex. 03.01.95	10	
	Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	10
		Ex. 03.01.97.9	10
Bacalao congelado	03.01.49	10	
	03.01.91	10	
Merluza y pescadilla congelada	03.01.76.2	10	
	03.01.97.1	10	
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000	
	Ex. 03.01.97.9	5.000	
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.65	15.000	
	03.01.76.3	15.000	
	03.01.97.2	15.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Bacalao seco, sin secar	03.02.03	5.000	por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	953
	03.02.05	5.000	— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	742
	03.02.07	5.000	Los demás	04.04.09	2.676
	03.02.19.1	5.000	Quesos de pasta azul:		
	03.02.21	5.000	Goronzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpikasse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.430
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000	Quesos fundidos:		
	03.02.15.9	20.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
	03.02.19.3	20.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	975
	03.02.28.2	20.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	975
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	986
	03.03.12.7	25.000	Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
	03.03.12.8	25.000	— Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 19.890 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.375
	03.03.12.9	25.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.404
Otros crustáceos congelados.	Ex. 03.03.23	25.000	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.432
	03.03.31	25.000	Los demás	04.04.39	2.630
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos	03.03.69.0	15.000			
	03.03.69.1	15.000			
	03.03.69.4	15.000			
	03.03.69.5	15.000			
Pota congelada	03.03.68.0	10.000			
	03.03.68.2	10.000			
Otros cefalópodos congelados	03.03.68.1	10			
	03.03.68.3	10			
	03.03.68.4	10			
	03.03.68.5	10			
	03.03.68.6	10			
	03.03.68.7	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		Pesetas 100 Kg. netos			
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	990			
— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	869			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	989			
— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	825			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:					
— Igual o superior a 26.789 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas					

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Los demás:					
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa			100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.527
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.527
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	2.753	Aceites vegetales:		
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	2.986	Aceite crudo de cacahuete.	15.07.39.3	25.000
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Aceite refinado de cacahuete.	15.07.74	25.000
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.507	Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.2	25.000
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.376 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.540	Aceite refinado de cacahuete.	15.07.87	25.000
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1	1.430	Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100 que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.85.2	1.430	Alcohol etílico no vínico desnaturalizado de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 98° G. L.	Ex. 22.08.10.04	3,50
— Los demás	04.04.85.3	1.430			
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:					
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por	04.04.87	2.527			
	04.04.88	2.527			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

3529 ORDEN de 12 de febrero de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	5.000
Ajubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de algarroba	12.08 C	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.08 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10